

d) Las restantes ordenaciones de gastos que, por motivos de reconocida urgencia y necesidad y previo informe fundado y a propuesta de la Intervención de Fondos, acordare la Corporación.

Artículo octavo.—Los créditos de los presupuestos prorrogados podrán ser objeto de modificación, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En todo caso se acreditará en los propios acuerdos corporativos la necesidad y urgencia de los mismos.

b) En todo caso, asimismo, los expedientes deberán ser sometidos a la superior aprobación de los órganos del Ministerio de Hacienda.

c) Tanto los expedientes de habilitación como los de suplemento serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de las provincias por plazo de cinco días hábiles, siendo remitidos a los órganos del Ministerio de Hacienda en la misma fecha en que se haga la publicación del acuerdo en el citado «Boletín». Tales órganos deberán resolver lo que proceda en el plazo de los tres días siguientes al de la fecha en que reciban de la Corporación correspondiente la documentación relativa al resultado de la exposición pública.

Artículo noveno.—Las modificaciones de créditos a que hace referencia el artículo anterior únicamente se podrán realizar:

a) En primer lugar, por aplicación del superávit de liquidación del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, si la Corporación no va a confeccionar el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas a que hace referencia el presente Real Decreto.

b) Por medio de transferencias de unas a otras partidas del presupuesto.

Artículo décimo.—Los presupuestos prorrogados deberán liquidarse en la misma fecha en que entren en vigor los que aprueben las nuevas Corporaciones, incorporando sus resultados (existencia en Caja, créditos pendientes de cobro y débitos pendientes de pago) al nuevo presupuesto.

Artículo undécimo.—Uno. Durante la vigencia de los presupuestos prorrogados no podrá procederse a la ampliación de la plantilla de funcionarios de la Corporación. De igual modo, no podrá procederse a la contratación administrativa o laboral de personal alguno, ni al nombramiento de funcionarios de empleo eventual.

Dos. No obstante, el personal que estuviere contratado a la promulgación del Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y que reuniendo las condiciones previstas superara las pruebas restringidas para el acceso a la condición de funcionario, adquirirá los derechos económicos de la misma, causando baja en los que le correspondan como contratado, lo que justificará las procedentes transferencias de crédito.

Artículo duodécimo.—Uno. Cuanto se establece en materia de prórroga en el presente Real Decreto se entenderá de aplicación a los Presupuestos Especiales de Urbanismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, cuando las Corporaciones Locales en mil novecientos setenta y ocho no hubieran tenido necesidad de acudir a la financiación excepcional prevista en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. En las restantes Corporaciones, la aprobación inicial del Presupuesto Especial de Urbanismo para mil novecientos setenta y nueve se llevará a cabo por los nuevos Ayuntamientos.

Artículo decimotercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto.—Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior, cuando se concierten con las Cajas de Ahorro, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo decimoquinto.—Uno. Las cantidades que, en concepto de «Entregas a cuenta», haya de satisfacer durante el año la Administración del Estado a las Corporaciones Locales por razón de las participaciones en impuestos estatales, a que se refieren el apartado g) del artículo ciento veintiuno y el artículo ciento cincuenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, así como la dotación del uno por ciento en los impuestos indirectos del Estado para el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, establecida por el artículo segundo, dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se determinarán tomando como base el importe de la recaudación habida durante el período de doce meses comprendido entre uno de noviembre y treinta y uno de diciembre siguiente, inmediatamente anteriores, incrementando la cantidad resultante en el setenta por ciento del aumento figurado en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio respecto al del año anterior por impuestos indirectos.

En cuanto a las entregas que hayan de abonarse durante el año a las Diputaciones Provinciales por los recargos que se exaccionan juntamente con el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales, se calcularán con igual criterio, tomando los incrementos de recaudación previstos en los Presupuestos Generales del Estado por los respectivos impuestos.

Dos. El pago a las Corporaciones Locales de las «Entregas a cuenta» a que alude el número anterior se efectuará por períodos mensuales, con excepción de las dotaciones al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que continuarán haciéndose por períodos trimestrales.

Artículo decimosexto.—A todos los efectos de aplicación del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y del presente Real Decreto, las citas genéricas que en los mismos se hacen a órganos del Ministerio de Hacienda se entenderán referidas a los Delegados provinciales del citado Ministerio, salvo en el caso de expedientes que afecten a Corporaciones sometidas a Leyes especiales, caso en el cual habrá de enterlas hechas a la Dirección General de Presupuestos.

C) Normas de desarrollo

Artículo decimoséptimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Interior y Economía, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2568

REAL DECRETO 116/1979, de 26 de enero, por el que se dictan normas para agilizar el procedimiento electoral en las Elecciones Locales.

La Ley de Elecciones Locales establece el procedimiento para la determinación de Secciones y formación de Mesas Electorales, sensiblemente idéntico al previsto en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de marzo, sobre normas electorales.

Estando en marcha el procedimiento para las Elecciones Generales, a celebrar el primero de marzo, y convocadas para el día tres de abril las elecciones locales, parece aconsejable que las Secciones y Mesas Electorales, así como la composición de éstas sea la misma para ambas elecciones, con el fin de no entorpecer el trabajo de las Juntas Electorales durante el período electoral general y, de otro lado, facilitar a los electores el ejercicio del derecho de voto.

En su virtud, con informe favorable de la Junta Electoral Central, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas Electorales constituidas para las Elecciones Generales se entenderán constituidas también a los efectos de las Elecciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. Las Secciones y Mesas Electorales, y los locales en que se instalen estas últimas, para las elec-

ciones locales serán las mismas determinadas por las Juntas Electorales para las Elecciones Generales a celebrar el día uno de marzo.

Dos. Igualmente, los componentes de las Mesas serán los mismos en ambos procesos electorales, salvo las excusas justificadas que, en los plazos legalmente establecidos, sean aceptadas por la correspondiente Junta Electoral, que procederá a la sustitución por el procedimiento reglamentario.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las imprescindibles modificaciones que hayan de realizarse, en su caso, para que todos los electores que formen parte de una Entidad Local Menor puedan, en el mismo acto de elección de Concejales, proceder a la elección del correspondiente Alcalde pedáneo.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2569 *ORDEN de 26 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con los modelos de sobres, papeletas, impresos y demás documentos para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya.*

El artículo 9.º del Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, establece que por Orden de la Presidencia del Gobierno se dictarán las normas precisas para adecuar lo que en el mismo se establece en relación con la documentación electoral de los procesos derivados de las elecciones para las Instituciones peculiares de las provincias a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Elecciones Locales.

En su virtud, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero.—1. Las papeletas para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya serán análogas a las reseñadas en los anexos 1.1 y 2.1 del Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, sustituyéndose en las primeras la expresión «Concejales» por «Parlamento Foral» o «Juntas Generales», según corresponda. En las del anexo 2.2 se efectuará la misma sustitución, suprimiéndose igualmente la referencia al «Municipio de...», que se sustituirá por el nombre de la correspondiente provincia. El color de las papeletas será el sepia, en cualquier tonalidad.

2. Los sobres para estas elecciones serán los del modelo que figura en el anexo 3.1 del citado Real Decreto, en color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad, y en el recuadro figurará la expresión «Parlamento Foral» o «Juntas Generales», según corresponda.

Segundo.—El resto de la documentación electoral será análoga a la figurada en el resto de los anexos del repetido Real Decreto, con las adaptaciones, en cuanto a nomenclatura, que sea preciso efectuar según la elección que corresponda.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

2570 *REAL DECRETO 117/1979, de 26 de enero, de convocatoria de Elecciones Locales.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y disposición transitoria segunda de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, a propuesta del

Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan Elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. El día de la elección será el tres de abril de mil novecientos setenta y nueve y en él se procederá a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los Municipios españoles con población superior a veinticinco residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el Régimen de Concejo abierto.

b) Alcaldes de los Municipios de menos de veinticinco residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el Régimen de Concejo abierto.

c) Alcaldes pedáneos de las Entidades locales menores.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del archipiélago canario.

e) Consejeros de los Consejos Insulares del archipiélago balear.

f) Los miembros del Parlamento Foral de Navarra.

g) Los Procuradores de las Juntas Generales de Guipúzcoa.

h) Los Apoderados de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.

Dos. Los Procuradores de las Juntas Generales de Alava serán elegidos, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto de esta misma fecha que regula la organización y funcionamiento de las mismas.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

2571 *REAL DECRETO 118/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.*

El título IV de la Ley de Elecciones Locales establece un procedimiento singular de elección para los Cabildos Insulares, habida cuenta de las peculiaridades que concurren en el archipiélago canario. Procedimiento que es preciso desarrollar, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley de Elecciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección de los Consejeros de los Cabildos Insulares de Canarias se efectuará en elección simultánea a la de los miembros de las Corporaciones Municipales, pero en urna distinta a la destinada para Concejales, con arreglo a las normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Cada isla constituye un Distrito electoral, de acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo treinta y siete de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho.

Dos. En la isla de La Palma el Distrito electoral constará de tres circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla. Las otras dos circunscripciones estarán constituidas por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los dos partidos judiciales de Santa Cruz de la Palma y Los Llanos de Aridane.

Tres. En Gran Canaria el Distrito electoral constará de cuatro circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla. Las otras tres estarán constituidas